



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 134 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300220100106800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coonalfe	Jairo Alberto Pua Fernandez, Juan Carlos Ochoa Menco	18/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05
08001418901320190047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Albin Porto Pinedo	Luis Alejandro Chagui Certain	18/08/2022	Auto Decreta - Dt-05
08001418901320220051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones Sa	Juan Moises Sebalza Orozco, Mario Miguel Suarez Jimenez	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorriñ	Kattia Coneo Polo	18/08/2022	Auto Concede - Correccion Mto-05
08001418901320200063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Jose Onofre Zambrano Miranda	18/08/2022	Auto Decide - Corre Traslado Transaccion-05
08001418901320220023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Brunilda Isabel Reales De Vega	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60975b77-9ecc-4bc8-b519-2c50bd0caa26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 134 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Medina Torres	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Maria Nancy Tafur Tafur	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Tomás Manuel De La Rosa Aya , Ingrid Esther Del Castillo Salcedo	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emenso Manotas Troncoso	Luis Carlos Peñaranda Herrera, Beatriz Esther Gomez Reyes	18/08/2022	Auto Rechaza - 05
08001418901320210032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hiscoeq S.A.S	Ingecon 1A S.A.S	18/08/2022	Auto Decide - Reanuda Y Ordena Pago Titulos-05
08001418901320190065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	Jeynner Varona Bustamante, Jairo Acosta Cataño	18/08/2022	Auto Decreta - Dt-05

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60975b77-9ecc-4bc8-b519-2c50bd0caa26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 134 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Alfaro Donado	Sampayo Meza Y Cia S . En C. Simple	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320190047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Noralba Orozco De La Hoz	18/08/2022	Auto Decreta - Dt-05
08001418901320220049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Martha Cecilia Olmos De Iglesias	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60975b77-9ecc-4bc8-b519-2c50bd0caa26



RADICADO: 08001418901320220051300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A., con NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO: JUAN MOISES SABALZA OROZCO CC. 72298162 Y MARIO MIGUEL SUAREZ JIMENEZ CC. 8775881

INFORME SECRETARIAL. La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S. A., con NIT. 860.042.945-5 actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados JUAN MOISES SABALZA OROZCO CC. 72298162 Y MARIO MIGUEL SUAREZ JIMENEZ CC. 8775881, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicha Ley.
2. La parte actora debe aclarar el hecho PRIMERO de la demanda en cuanto manifiesta, una fecha de suscripción del pagaré, diferente a la plasmada en el mismo; en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del art 82 CGP.
3. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá aportarse debidamente escaneados los documentos anexos, que resulten claramente legibles y debidamente alineados en su sentido vertical, a fin de que proceda su estudio.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P



En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0386921dc9cdcc15d4531f5abfdab5f0b43011bcb7667be434ac4bf9dadf88f0**

Documento generado en 18/08/2022 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220049500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION
DEMANDADO: KATTIA CONEO POLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que en auto de 11 de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error al momento de discriminar las fechas de vencimiento correspondiente a cuotas de administración adeudadas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constando el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en el auto que libro mandamiento y se decretaron medidas contra la demandada KATTIA CONEO POLO, se incurrió en un error al momento de discriminar las fechas de vencimiento correspondiente a cuotas de administración adeudadas por la parte demandada en los meses de junio y julio de 2021 en el numeral PRIMERO del resuelve; ya que se indicó que era el vencimiento cuota junio 2021 el 10/05/2021 y vencimiento cuota julio 2021 el 10/06/2021, siendo lo correcto, vencimiento cuota junio 2021 el 10/06/2021 y vencimiento cuota julio 2021 el 10/07/2021; por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procederá a su corrección.

En merito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por corregidas las fechas de vencimiento de las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada en los meses de junio y julio de 2021 discriminadas en el numeral PRIMERO del resuelve del auto de 11 de agosto de 2022, las cuales quedarán así:

Fecha factura	Cuota ordinaria administración	Fecha vencimiento
01/06/2021	\$ 79.700	10/06/2021
01/07/2021	\$ 79.700	10/07/2021

SEGUNDO: Conservar plena validez lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto datado 11 de agosto de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0296516675aba61dd07a1b46b860425b38f7adf9d6dd39e446aaf82a08104661**

Documento generado en 18/08/2022 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220048000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMENSO MANOTAS TROCOSO.

DEMANDADO: LUIS CARLOS PEÑARANDA HERRERA Y BEATRIZ ESTHER GOMEZ REYES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 08 al 12 de agosto de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 04 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 05 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte EMENSO MANOTAS TRONCOSO C.C. 8.526.128, actuando a través de apoderado judicial, contra de las partes demandadas LUIS CARLOS PEÑARANDA HERRERA C.C. 1.143.444.860 Y BEATRIZ ESTHER GOMEZ REYES C.C. 22.639.091, atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec5b87fe44bdf9688927a40f536100fc3c5717da1b8835117c985252882a147**

Documento generado en 18/08/2022 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00470-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL CARIBE
COOPVENCER NIT 900.553.025-1
DEMANDADO: MARIA NANCY TAFUR TAFUR CC 38.233.932

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento por el título valor PAGARÉ presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL CARIBE COOPVENCER NIT 900.553.025-1 a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada MARIA NANCY TAFUR TAFUR CC 38.233.932, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora debe subsanarla teniendo en cuenta que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c65cfb8dfdbde43c0bedf5d6a4f8d2a5c1b3031287636bce3a4bbf0e480589**

Documento generado en 18/08/2022 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320220046500

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 900.406.472-1

DEMANDADO: TOMAS MANUEL DE LA ROSA AYA CC.8.720.003 y INGRID ESTHER DEL CASTILLO SALCEDOCC. 32.681.877

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 900.406.472-1 actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados ABEL ALBERTO SARABIA ZAMBRANO C.C. 7.441.254 y JULIO CESAR MENDOZA DE ALBA C.C 7.419.577 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Si bien informa la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado TOMAS MANUEL DE LA ROSA AYA, no allega las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.
- b) Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f38a670039f4c90acd12b9da5a5698235bc46592e4e297f85fb59ea09a6b729**

Documento generado en 18/08/2022 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2021-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HISCOEQ S.A.S.
DEMANDADO: INGECON 1A S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de reanudación del proceso, pago de títulos y nuevamente suspensión del mismo, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la Representante Legal de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial de fecha 12 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la Representante Legal de la parte demandada en escrito de ese mismo día, solicita al despacho reanudar el presente proceso, para la entrega de títulos a la parte demandada INGECON 1A S.A.S por valor de \$5.000.000, con el fin de dar cumplimiento a un abono a la deuda acordado por las partes, y que una vez entregada dicha suma se continúe con la suspensión decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022; solicitudes que el juzgado considera pertinente conceder.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso a solicitud de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de INGECON 1A S.A.S. identificada con Nit no. 901.161.228. representada legalmente por la Sra. BURBANO SANCHEZ FANNY LUCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.392.261, consignados dentro de este proceso.

TERCERO: Cumplida la orden anterior, téngase por suspendido el presente proceso por el término en que se encuentre en trámite el procedimiento de recuperación empresarial de la parte demandada, tal como se ordenó en auto de fecha 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1a5c769746d93ba6567689042e16d70d764615b2ef870a37d353270f1f1bdc**

Documento generado en 18/08/2022 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200063200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –
COOPEHOGAR
DEMANDADO: ZAMBRANO MIRANDA JOSE ONOFRE Y MIRANDA SARABIA MILADIS
CECILIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde está pendiente resolver revocatoria de poder, desistimiento de uno de los demandados y solicitud de terminación por transacción, enviada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se observa que mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2022 el representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR allega al despacho revocatoria del poder de la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS y designa como nueva apoderada a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO; lo cual es procedente conceder en razón a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Posteriormente, la parte demandante a través de su apoderada envía al correo institucional en fecha 11 de julio de 2022, transacción celebrada con la demandada MIRANDA SARABIA MILADIS CECILIA desistiendo de la acción ejecutiva en contra del demandado ZAMBRANO MIRANDA JOSE ONOFRE, con solicitud de no condena en costas; sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 316 del CGP antes de dar trámite a dicho desistimiento se procederá a correr traslado al señor ZAMBRANO MIRANDA JOSE ONOFRE, toda vez que no suscribe el escrito de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de tres (3) días al demandado ZAMBRANO MIRANDA JOSE ONOFRE, de la solicitud de no condena en costas presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en el escrito de transacción de fecha 11 de julio de 2022.
2. Téngase revocado el poder anteriormente conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS. Reconózcase personería a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Cumplido el término del traslado dispuesto, ingrese el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b96040d413ec43c3da9480ada2d72eee1eb18955dd5f8becc1f611d369b966**

Documento generado en 18/08/2022 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190065400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES

DEMANDADO: JEYNNER VARONA BUSTAMANTE Y JAIRO ACOSTA CASTAÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que el día 07 de julio de 2020, se presentó escrito de petición presuntamente del apoderado demandante, a través de la dirección electrónica ortegabocanegra12@gmail.com, siendo que esta no es la que tiene encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA¹, y en vista de lo establecido en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 que señala como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: “...Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones”, se tendrá por no presentado el referido escrito.

Por lo anterior, no podrá accederse a colocar como público el expediente al no poder verificarse el remitente y atendiendo el levantamiento de las restricciones de acceso a esta sede judicial, tampoco se considera necesario al tratarse de un expediente en físico.

Adicionalmente, y revisada la actuación, se advierte una prolongada inactividad dentro de la misma que hace plausible asumir su desistimiento. Así, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 19 febrero de 2020², día hábil siguiente en que se notificara por estado auto que libró mandamiento de

¹ tradicionjuridica@hotmail.com

²Folio 07 expediente digital



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

pago y decretó medidas cautelares, sin que se observe a la fecha que haya realizado actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Finalmente, según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no presentado el escrito el día 07 de julio de 2020, dirigido a la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

CUARTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d302832ac8cdc0042607d5ed70bde089e0658132f3d021c3b068f2a185ea0ed8**

Documento generado en 18/08/2022 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190047800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: P&A SOLUCIONES SAS
DEMANDADO: NORALBA HILDA OROZCO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 26 de noviembre de 2019¹, día hábil siguiente en que se notificara por estado auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, sin que se observe a la fecha que haya realizado actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

¹Folio 09 expediente digital



SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f108b7732e63040c917085f04d1346afd55454f10c86001938af09e277cd7e**

Documento generado en 18/08/2022 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320190047700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBIN PORTO PINEDO
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO CHAGÜI CERTAIN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 15 de enero de 2020¹, día hábil siguiente en que el demandante allegara al despacho memorial con actualización de notificación del demandado, sin que se observe a la fecha que haya realizado actuación posterior, por lo que sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

¹Folio 44 expediente digital



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac928bb29633aa7a45eea9728b72116bdc0220b9ef3ff97d6a5da03dfb9c9ee**

Documento generado en 18/08/2022 11:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>